

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3679/2013
Santa Cruz, 09 de Diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 14 de Noviembre de 2013 (en adelante **el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 097/2012 de 10 de Diciembre de 2012 (en adelante **el Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PCK GNV N° 004865, del 07 de Diciembre de 2012 (en adelante **la Planilla**), concluye indicando que el Taller de conversión de vehículos a GNV "**GNU DE FIDEL SANABRIA ORTIZ**" (en adelante **el Taller**), ubicado en la Av. San Martin de Porres N°. 628 U.V. 124 de la ciudad de Santa Cruz, se evidencio que el Taller, no contaba con el Compresor de Aire y el Analizador de Gases; No contaba con orden y limpieza necesarias para operar y desarrollar sus funciones como taller de conversión de GNV; No contaba con la documentación necesaria para realizar el control de rosetas. **La inspección fue realizada en presencia del Administrador del Taller Sr. Fidel Sanabria con C.I. No. 450303 L.P.,** de esta manera el Taller no operó el sistema de acuerdo normas de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio y sus anexos, por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra el Taller por no operar el sistema de acuerdo normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 128, inc. a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 22 de noviembre del 2013 se notificó al Taller con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes. Posteriormente, en fecha 04 de diciembre de 2013 el Taller presentó un memorial contestando al auto de cargo, en el citado memorial la empresa aduce que: a) al momento de la inspección el Taller no contaba con el compresor de aire debido a que había sufrido un desperfecto eléctrico por lo que fue llevado para su respectiva reparación; b) la inspección se realizó cuando la jornada laboral ya estaba concluyendo, por lo tanto, existe cierto desorden y basura fruto del trabajo; c) al día siguiente de la inspección se realizó el cambio del inodoro roto por uno nuevo; d) sobre la documentación de control de rosetas, al momento de la inspección, la secretaria Marysabel Cartagena Sanabria, era nueva y omitió mostrar la documentación exigida; e) se adjuntan fotografías y facturas de compra de los equipos observados.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 y art. 80 del Reglamento SIRESE, no existiendo la necesidad de aperturar un periodo probatorio dentro del presente proceso administrativo y acorde a los incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se procede a dictar Resolución definitiva.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 33 del Reglamento SIRESE y con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia y celeridad establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde el pronunciamiento de Resolución Administrativa definitiva que resuelva el presente proceso administrativo sancionatorio.



CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 91 y 123 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por las Superintendencia"*.

Que, el Art. 111 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizara la Superintendencia por si misma o mediante terceros."*

Que, el Art. 94 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *Las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica "d) El taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: - Un compresor de aire; Sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases) (...) h) "La plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes". j) Una oficina administrativa y servicios sanitarios.*

Que, el Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante

Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: a) no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistema de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- "1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI - 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."; "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: "14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"Pág. VII - 21.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsas y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y las operaciones continuas hacia la población en general.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
5. Que, el Taller en su memorial presentado señala que: al momento de la inspección la secretaria del Taller Marysabel Cartagena Sanabria no tenía conocimiento el lugar donde se encontraba el Analizador de Gases y el Compresor de Aire además de omitir mostrar la documentación necesaria para el control de rosetas, sin embargo, dicha afirmación resulta incongruente, puesto que, la inspección fue realizada en presencia del Sr. Fidel Sanabria en calidad de encargado del Taller, prueba de ello es su firma en la Planilla de inspección en señal de conformidad, aceptando todas las observaciones descritas.
6. Que, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, el Taller está en la obligación de acatar todas normas de seguridad, por tanto, está obligado a mantener el taller en perfectas condiciones de operación.
7. Que, en consecuencia los argumentos señalados por el Taller, no desvirtúan los hechos tal y como se describen en el Informe y en la Planilla de Inspección.
8. Que, el Taller en su memorial presentado, señala que al día siguiente de la inspección se realizó el cambio del inodoro roto por uno nuevo, sin embargo, esta acción no atenúan las infracciones que son motivo del presente proceso, puesto que es obligación del encargado del Taller mantenerlo en perfectas condiciones de operación.
9. Que, sin embargo, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del Informe Técnico y la Planilla de inspección enunciados a través del Auto de Cargo, que el Taller de conversión de vehículos a GNV "GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ" No mantenía el Taller en perfectas condiciones de operación.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo 1) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, de lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento de la LPA, ante la declaración de reconocimiento de los hechos realizada por el Ente Regulado, corresponde que la ANH pronuncie Resolución Administrativa definitiva que resuelva el presente proceso administrativo sancionatorio.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de noviembre del 2013, contra Taller de Conversión de vehículos a GNV "GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ", ubicado en la Av. San Martín No. 628 U.V. 124 de la ciudad de Santa Cruz., por No operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad por no mantener el Taller en perfectas condiciones de operación conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inc. a) del Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ", una multa de \$us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos), o su equivalente en moneda nacional al Tipo de Cambio oficial al día.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de

R.F.C.
V.O.
A.N.H.
Distrital SCZ

B.B.R.
V.O.
A.N.H.
Distrital SCZ



"Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ